

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto desde el día 12 de este mes y año.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **BLANCA CECILIA BUITRAGO BERNAL**
Demandado: **DORALICE RENDÓN VÁSQUEZ**
Radicado: **255724089001-2023-00006**
Interlocutorio No.: **020**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, una declaración extrajuicio firmada por las señoras Laura María Lanhero y Sandra Milena Rodríguez Lozano, quienes advierten la existencia del contrato de arrendamiento celebrado de forma verbal entre las partes, con fecha de inicio el 25 de agosto/2019, prorrogado anualmente por un término igual y, con un canon de arrendamiento por valor de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes. El bien objeto del contrato es la casa 11, manzana 34, calle 10 A No. 2 A – 20, urbanización Esperanza de Puerto Salgar, Cundinamarca.

La causal invocada para entablar la presente demanda es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, lo cual asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$2.250.000)

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, lo correspondiente a lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, ello con el fin de poder se oída dentro del proceso y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **BLANCA CECILIA BUITRAGO BERNAL (C.C. 20.828.474)**, actuando a través de apoderado en amparo de pobreza, en contra de la señora **DORALICE RENDÓN VÁSQUEZ (C.C. 46.642.885)**.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales sumarios, según lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 10 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y referidos en la tabla dibujada en el acápite de las consideraciones.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Alejandro Tovar Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.869.366 y tarjeta profesional 374.501 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado en amparo de pobreza de la señora Buitrago Bernal.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ